



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N°952**

Primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMUN**  
**DEMANDANTE: SHIRLY JULIANA RAMIREZ MONTOYA**  
**DEMANDADO: MARIANA ALDANA ANDRADE y otra**  
**RADICADO: 2016-00203-00**

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Dar el impulso procesal correspondiente, de acuerdo con los certificados de tradición allegados por la parte actora, según requerimiento del Despacho en auto 336 de Marzo 15 de 2021 y resolver peticiones de la demandada Mariana Aldana Andrade, sobre liberación del bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-24141 y del apoderado por activa, sobre fijación de fecha y hora para remate de los bienes objeto de división.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente es pertinente hacer un recuento de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, a fin de ilustrar el impulso procesal que corresponde en esta oportunidad.

Con Auto 1131 de fecha 22 de julio del año 2019, se decretó la suspensión de esta acción de trámite especial, con fundamento en la configuración de una PREJUDICIALIDAD, por la existencia de un proceso de PETICION DE HERENCIA, donde se involucraban los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° **382 – 11875** y **382 – 26699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, profirió Sentencia No. 061 el 14 de Septiembre de 2021, donde accedió a las pretensiones de los señores **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMIREZ ANDRADE** y dispuso el rehacimiento de la partición de los bienes de la herencia de la causante Señora NELLY ANDRADE LUGO, a través de un nuevo acto de partición, para que en el



nuevo trabajo los demandantes, ocupen el lugar que les corresponde y se les hagan las adjudicaciones respectivas, con arreglo a las prescripciones legales.

De igual manera se ordenó la inscripción de la Sentencia, lo cual se puede observar, se hizo sobre los bienes inmuebles con folios de inmobiliarias N° **382 – 11875** y **382 – 26699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y que corresponden a los inmuebles de propiedad en común y proindiviso, sobre los cuales se decretó la venta en pública subasta, variando así el Derecho de propiedad de los predios, toda vez que la orden de rehacer la partición de los bienes de la causante **NELLY ANDRADE LUGO**, lo que de contera muta la titularidad del derecho de propiedad y la regresa en cabeza de la mencionada señora, a fin de que a través de un nuevo proceso de partición se adjudiquen los bienes dejados por ella, entre las personas que tienen el derecho de vocación a heredar, incluyendo a **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CÉSAR RAMÍREZ ANDRADE**.

Lo anterior, significa que los derechos de las cuotas partes de la propiedad que inicialmente tenían la demandante **SHIRLY JULIANA RAMÍREZ MONTOYA** y la demandada **MARIANA ALDANA ANDRADE**, se modificarán en virtud de lo ordenado en la mencionada sentencia y en efecto deja sin piso jurídico, por sustracción de materia, la presente acción civil.

Entonces dadas las circunstancias acaecidas en la presente causa sucesoria, específicamente por la emisión de una decisión judicial, que dispuso rehacer la **HERENCIA DE LA CAUSANTE NELLY ANDRADE LUGO**, situación que no permite legalmente continuar con el trámite divisorio; por tanto no es posible, decidir o emitir pronunciamiento sobre algo que ya no tiene sustento jurídico.

En consecuencia, se negará la petición del apoderado por activa, sobre la programación de fecha y hora para diligencia de remate, de acuerdo con lo ideado en esta providencia, así mismo, carece de objeto por efecto reflejo de la decisión que aquí se toma, dar trámite a los avalúos presentados por el apoderado por activa.

Por último sobre la petición de la Señora Mariana Aldana Andrade, es pertinente reiterarle como se hizo en ocasión anterior, que este Despacho no ha emitido orden de inscripción de la demanda divisoria sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 382-24141, tal y como se puede observar del Certificado de Tradición aportado, además el proceso divisorio se inició respecto de otros dos predios totalmente diferentes.

Al respecto, también es pertinente aclarar a la petente, que en la anotación 2 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria aparece registrada una medida cautelar por demanda en acción de petición de herencia, por orden del Juzgado Promiscuo



R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00203-00. -Divisorio o Venta de Bien Común.

de Familia de Sevilla Valle del Cauca y no de este Despacho; por lo tanto no es posible levantar una medida que el Despacho no ha ordenado, en consecuencia la solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la presente acción divisoria o venta de bien común, ha quedado sin efectos por sustracción de materia, de acuerdo con los motivos y fundamentos jurídicos, expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior declaración, se **DECRETA la TERMINCIÓN** del proceso por **CESACIÓN DE EFECTOS LEGALES**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de agendamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los predios objeto de división, de acuerdo con los fundamentos vertidos en el desarrollo de este proveído e indicar que carece de objeto por efecto reflejo de esta decisión, dar trámite a los avalúos presentados por la parte actora.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de cancelación de embargo, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 382-2414, toda vez que no existe registro de tal medida en la indicada foliatura, ni este Despacho ha emitido orden en tal sentido.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído de la forma consagrada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, eso es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigencia dicha normativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

Carr  
E-mail:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO <b>No. 076 DEL 02 DE JULIO DE 2021</b> EJECUTORIA: _____  <b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario
---

Sevilla – Valle

583  
gov.co



**Firmado Por:**

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d013bad6c0442d4d771d77dbf7bed7e4a061f5b49d8346cf36ff2f115006d16f**

Documento generado en 01/07/2021 11:23:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**